

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**"ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA INSTITUCIÓN PROCESAL DEL
ARCHIVO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**

OLGA RUBILIA MONZÓN SOTO

GUATEMALA, ABRIL 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**"ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA INSTITUCIÓN PROCESAL DEL
ARCHIVO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

OLGA RUBILIA MONZÓN SOTO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Abril 2007.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Mauricio García Urbina
Vocal:	Lic. Mario Leonel Caníz
Secretaria	Licda. Rosa María Soto

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
Vocal:	Lic. Saulo De León Estrada
Secretario:	Lic. Carlos Humberto De León Velasco

RAZON: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis"
(Artículo 43 del Normativo para elaboración de tesis de Licenciatura en la Facultad Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala)

ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Ser Omnipotente que ilumino mi mente, guió mis esfuerzos e inspiro mi confianza hasta alcanzar la meta que me trace “la culminación de mi carrera”, a El sea la gloria por siempre.

A MIS PADRES:

**HUMBERTO MONZON LOPEZ
CONCEPCION SOTO DE MONZON**

Quienes dieron vida a mi existir, confiaron en mi anhelo, creyeron incondicionalmente en mis sueños siendo mi guía, mi soporte y el mas puro aliciente que ha inspirado la culminación de mi carrera, con amor profundo, mi triunfo es su triunfo. Gratitud inmensa por su fe inquebrantable, eterno amor para ellos.

A MIS HERMANAS

**IRMA YOLANDA y
BLANQUI ARACELY**

Hermanas, caro grito que sale del corazón, han compartido conmigo mis esfuerzos, sacrificios y alegrías, por su apoyo incondicional, he logrado culminar mi esfuerzo, mi triunfo es su triunfo, con amor eterno les dedico este acto y este trabajo.

A MIS SOBRINOS:

CINDY, GABY Y ALEX

Que el triunfo que hoy disfruto sea el ejemplo perfecto que les oriente, les guié y que sea el horizonte de su superación. Que cada letra plasmada en este trabajo sea una rosa de amor para ellos y cada frase por mi escrita sea el aliciente que los impulse

cada día a buscar la superación, la grandeza y la sabiduría. A ustedes con profundo amor.

A MI ESPOSO:

HELMOUNTH GUZMAN

Agradecimiento por su incondicional apoyo para culminar mi meta.

A VICTOR SOTO MORALES (Q.E.P.D)

Que este acto llegue hasta la morada celestial que hoy ocupas más allá del sol, como un tributo al sincero, leal e incondicional cariño que me diste y que fuera bien correspondido y, como el día sigue a la noche y la primavera al invierno, un día esta fiesta la celebraremos juntos en la eternidad.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Gratitud a mi noble y eterna casa del saber.

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Viviré eternamente orgullosa de ser una SANCARLISTA.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	(i)

CAPÍTULO I

1.- El Proceso penal guatemalteco.	1
1.1. Breves consideraciones.	1
1.2. Concepto de proceso.	2
1.3. Características del proceso penal	4
1.4. Garantías procesales.	6
1.5. Principios fundamentales del proceso penal.	7

CAPÍTULO II

2.- Fases o etapas del proceso penal	15
2.1. Procedimiento preparatorio.	15
2.2. Procedimiento intermedio	17
2.3. Fase de debate.	19

CAPÍTULO III

3.-La Institución jurídico procesal del archivo	21
3.1. Antecedentes.	21
3.2. Definición doctrinal y legal del archivo	21
3.3. Características	23
3.4. Naturaleza jurídica.	23
3.5. Diferencia con la desestimación y sobreseimiento	24
3.6. Regulación legal	26

CAPÍTULO IV

4.- Institución jurídico procesal del archivo en las distintas etapas del proceso penal guatemalteco	29
4.1. En la fase preparatoria	29
4.2. En la fase intermedia	30
4.3. Fases del debate	31

CAPÍTULO V

5.- Necesidad de reforma del Artículo 327 del Código Procesal Penal.	Pág. 37
--	------------

CAPÍTULO VI

6. Presentación del trabajo de campo	43
CONCLUSIONES	59
RECOMENDACIONES.	61
BIBLIOGRAFÍA.	63

INTRODUCCIÓN

En el Proceso Penal Guatemalteco encontramos regulada, dentro de las Medidas Desjudicializadoras del mismo, una Institución jurídica denominada Archivo, como una forma de finalización, no definitiva del procedimiento, en aquellos casos en los que no se haya individualizado al imputado o se haya declarado su rebeldía.

El trabajo de investigación que se presenta, se enfoca en determinar cuales son los efectos administrativos, legales y sociales que conllevan la decisión de decretar el Archivo de los expedientes en los cuales existan los presupuestos ya relacionados.

Lo anterior adquiere importancia, cuando se analizan aquellos casos en los cuales el Ministerio Público, siendo el ente investigador, al no contar con los elementos de investigación suficientes y necesarios para individualizar al imputado, a efecto de presentar la petición que en derecho corresponda, opta por requerir el Archivo de las actuaciones, dejando al agraviado, víctima, querellante adhesivo y/o actor civil, en un estado total de indefensión, en virtud que, una vez autorizado judicialmente el Archivo, no se considera la viabilidad de enderezar la investigación en la búsqueda de los posibles culpables o responsables penalmente del hecho que se investiga, como sucede en otras figuras jurídicas procesales que fueron objeto de análisis, provocándose así la necesidad de que se regule al respecto.

El presente trabajo ha sido dividido en capítulos, dentro de los cuales se hace un breve análisis del proceso penal y el contenido del mismo conforme el Código Procesal Penal; una descripción de lo que es el Archivo, sus causas y consecuencias; se analiza el Archivo en las distintas fases del proceso penal. Finalmente se establece una presentación de los resultados del trabajo de campo y, derivado de ello, las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

LA AUTORA

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

1.1 Breves consideraciones

El proceso penal Guatemalteco, a partir de la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, ha cambiado sustancialmente, porque después de estar caracterizado por ser un sistema inquisitivo, pasa a ser caracterizado por un sistema acusatorio mixto.

Dentro de los aspectos más relevantes de mencionar, es el hecho de que con anterioridad, la función de investigar y de juzgar la ejercía el juez, quien lo hacía a través de un expediente, no tenía obligación el imputado de estar presente y aunque quisiera, no era obligatorio que el juez lo recibiera para escucharlo como correspondía. Así también, los testigos declaraban lo que el interesado deseaba que declararan, todo ello a cambio de una cantidad de dinero que recibían por su deposición, ya que no había preocupación por parte de los jueces de sancionar efectivamente a los testigos falsos. La defensa pública estaba a cargo como entidad dependiente de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, por lo tanto, no era de confiar, ya que también adscrito a este organismo se encontraban los jueces, quienes investigaban y juzgaban a través de un expediente, además de ser poco confiable, había poca intervención por parte de éstos. En general, no existían las garantías que en la actualidad otorga la ley al imputado así que la defensa era de oficio realizada por estudiantes de Derecho.

Por otro lado, la importante intervención del Ministerio Público en la fase de investigación es innegable al pretender que a través de la independencia que tiene, pueda de manera objetiva proceder a la investigación de los delitos de acción pública, y en general, a cumplir con los fines del proceso penal contenidos en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

“La reforma procesal penal varió los métodos anacrónicos de administrar justicia. Estamos frente a una transformación radical. La responsabilidad de los jueces y los fiscales está en primera línea; se necesita de capacidad, de trabajo profesional, entrega, honradez y patriotismo. Ese ejemplo ayudará a fortalecer la confianza y eficiencia de la Ley y de las instituciones”.¹

1.2 Concepto de proceso:

El vocablo proceso implica una sucesión de hechos con unidad y tendientes a un fin, el proceso se desenvuelve en varios actos, no solo en el concepto jurídico, sino en el de escena teatral, llevada a los estrados de los tribunales con solemnidad. Tales actos se inician con el planteamiento de una pretensión y con la negativa, parcial al menos, que traba la litis; el segundo acto lo integra la médula real que consiste en probar la certeza de los hechos que se aducen, cuando el contrario no los acepta. El tercero de los actos, aunque suele anticiparse en las alegaciones preliminares, consiste en la mención y exégesis de cuanta norma jurídica favorece a la propia causa y perjudica a la adversa.

La resolución judicial es el punto culminante en el duelo jurídico ante la justicia; pero no es el último acto cuando existe la necesidad del epílogo ejecutivo, por requerirse cumplimiento contra la oposición del condenado.

El proceso Constituye el conjunto de todos los actos que se realizan para la resolución de un litigio, es decir, la serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción; lo cual no destaca el conflicto de las partes y lleva a la necesidad de definir diversos términos de la definición, entre los que se encuentra la definición de Proceso Penal.

¹ Barrientos Pellecer, César. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal**. Pág. 21

Uno de los objetivos fundamentales de la reforma al Código Procesal Penal que hace posible redefinir el concepto de proceso penal en congruencia con el primero, es el hecho de la humanización del Derecho Procesal Penal, la dignificación y eficiencia de la función judicial en materia penal, el mejoramiento de la defensa social contra el delito y que coadyuva a la vida pacífica de la sociedad mediante la resolución adecuada de las controversias que surjan con ocasión de la comisión de infracciones contenidas en las leyes penales sustantivas.

Para Guillermo Borja Osorno, el derecho procesal penal consiste en “que todas las ciencias lo primero que debe hacerse es deslindar el objeto de su estudio, identificar lo que se pretende estudiar, asimismo, diferenciarlo de las otras ramas para conocerlo en lo particular, principalmente del Derecho Procesal, en donde se plantea el problema de la unificación o autonomía del Derecho Procesal”.²

Para Beling citado por Jorge A. Claría Olmedo, “es una parte del Derecho, destinado a regular la actividad encaminada a la protección jurídica penal, situación que se consigue por la llamada actividad protectora jurídica penal, es decir, a través del proceso”.³

Los objetivos principales del proceso penal son la aplicación de la justicia, entendida esta como la actividad del Estado que a través del Organismo Judicial protege los bienes, derechos de las personas y el cumplimiento de sus deberes, así también que se constituye en uno de los valores fundamentales de cohesión social y una vivencia personal, expresada como responsabilidad moral, debe esta basarse en principios fundamentales de carácter procesal, los cuales constituyen valores o postulados que guían, conducen o dirigen, el proceso penal y lo determinan, además de que se constituye en criterios orientadores y elementos valiosos de interpretación y comprensión de la actividad jurisdiccional del Estado.

² Borja Osorno, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Pág. 15

³ Claria Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 50

1.3 Características del proceso penal guatemalteco vigente.

El proceso penal se encuentra caracterizado por elementos fundamentales del sistema acusatorio mixto. No se dice que es completamente acusatorio, aunque en este aspecto aún existe discusión. Tal aseveración se debe a que el Código Procesal Penal, concede al juez facultades que son propias del ente acusador, un ejemplo de ello es la prueba de oficio que puede incorporar al Proceso Penal, el Órgano Jurisdiccional, asimismo se mantiene mucha escritura que de una u otra forma, contradice el principio de oralidad, propio del sistema acusatorio

Los Elementos característicos del Proceso Penal Guatemalteco, son los siguientes:

- Se encuentra implementado el sistema acusatorio. La función de investigar y de acusar corresponde al Ministerio Público, como institución pública y autónoma, creada constitucionalmente para ese efecto.
- El proceso penal tiene su fase más importante como es la del juicio oral, que comprende la fase pública, que pese a que conlleva una parte escrita, se rige fundamentalmente por la oralidad, publicidad, inmediación y otros principios procesales.
- Con la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, se genera una nueva organización judicial penal. Esto, porque se crearon normas jurídicas que regulan la función de los jueces de primera instancia penal, cuya función es la de ser contralores de la investigación que realiza el Ministerio Público. Ese control conlleva velar porque al imputado y en general durante el proceso penal, no se violenten las garantías establecidas en La Constitución Política de La República de Guatemala, en normas ordinarias y en normas internacionales especialmente en materia de Derechos Humanos.

- La publicidad en la fase de investigación es relativa. La investigación y persecución penal se encuentra a cargo del Ministerio Público, por lo que existe el principio de reserva en la primera fase de la investigación o sea en el procedimiento preparatorio.
- Con estas normas jurídicas se fortalece el principio de igualdad, toda vez que, existe un ente independiente que se encarga de la investigación, persecución penal y de formular la acusación, pero también el imputado para poder ejercer efectivamente su derecho de defensa, cuenta con la asistencia y asesoría técnica de los Abogados de la Defensa Pública Penal.
- Como algo innovador también surgen las Medidas Desjudicializadoras que pretenden que el Estado, a través de las Instituciones creadas para ese efecto, resuelva de manera práctica, rápida y sencilla aquellos hechos delictivos de menor gravedad o trascendencia social
- Se modifica e introducen nuevos medios de impugnación como parte del fortalecimiento del derecho de defensa.
- Existen procedimientos específicos para casos concretos, como sucede en el caso del Procedimiento Abreviado, el Juicio de Faltas, etc.
- Existe control judicial en relación a la ejecución de las penas, por la creación de jueces de ejecución.
- El establecimiento de sistemas bilingües en las actuaciones y diligencias judiciales.
- Los jueces son permanentes conforme la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial.

- La regla general es: la libertad del sindicado y como excepción, las medidas de coerción como el caso de la prisión preventiva.
- Existencia de libertad en la proposición de los medios de prueba y la forma de valoración es conforme el sistema de valoración de la sana crítica razonada.

1.3 Garantías procesales

Para ilustración y ecuanimidad de los juzgadores y para igualdad de las partes, son los medios que se reconocen en juicio para hacer valer los derechos y para oponerse a injustificadas pretensiones del adversario. La audiencia de los distintos interesados, las diversas pruebas, los alegatos y los debates, configuran este sistema generalizado aunque con matices, en cuanto a sinceridad y eficacia.

Las garantías procesales no son más que los postulados en los cuales se encuentra inspirado el proceso penal. Esas garantías, se traducen o son la consecuencia de la creación de los derechos individuales y sociales en materia de justicia, que tiene el Estado la obligación de velar porque se cumplan.

“La enunciación de las garantías constitucionales que dirigen y guían el proceso penal, determinan el marco ideológico y político en el cual se inserta el procedimiento penal guatemalteco. Toda sociedad tiene necesidad de orden y de paz y por eso está interesada en la represión penal de quien perturba la convivencia y amenaza o lesiona bienes jurídicos. Pero también la sociedad está interesada en que el procedimiento se efectúe con el respeto irrestricto de una serie de derechos y garantías que protegen a las personas contra la utilización arbitraria del poder penal”.⁴

⁴ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal** Pág. 33

Dentro de las garantías procesales principales, de las cuales se encuentra inmerso el proceso penal guatemalteco vigente, son las siguientes:

- No hay pena sin ley, es decir, que fortalece o se traduce esta garantía en el derecho a la legalidad.
- El Juicio Previo
- Independencia e imparcialidad judicial
- Exclusividad jurisdiccional
- Juez natural
- Independencia del Ministerio Público
- Presunción de inocencia
- Derechos Humanos
- Non bis in ídem (es decir, que no es admisible la persecución múltiple)
- Cosa Juzgada
- Continuidad en el proceso
- Legalidad y desjudicialización
- El derecho de defensa

1.5 Principios fundamentales del proceso penal

Tomando en consideración lo señalado por el Dr. Larry Andrade –Abularach en el texto Derecho Constitucional y Derechos Humanos para Jueces⁵, los principios procesales que se encuentran establecidos en el Decreto 51-92 y sus reformas del Congreso de la República, se divide en:

- Principios procesales generales

De acuerdo al referido autor, se establecen los siguientes;

⁵ Larry Andrade Abularach, Dr. **Derecho constitucional y derechos humanos para jueces**. Pág.43

- Equilibrio

Pretende concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, enfrentar las causas que generan el delito. Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia, se mejora y se asegura el respeto de los derechos Humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con el individuo.

- Desjudicialización

El Estado, debe perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen grave impacto social y los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social, se tratan de manera distinta. El código Procesal Penal establece tres presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

- Criterio de Oportunidad
- Conversión
- Suspensión de la persecución Penal o de la pretensión civil

- Concordia

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son: Decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento. Contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita, cuando no existe peligrosidad del sindicado y el delito no cause mayor daño. El principio de concordia, es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases:

- Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del Juez.
- Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales, y
- Homologación de la renuncia de la acción penal ante el Juez. Esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos.

▪ Eficacia

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de Justicia, podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad. Complementa esta estimación la asignación al Ministerio Público de las actividades de investigación criminal. El marco de la actividad judicial puede resumirse así:

a) En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal; b) En los delitos graves, el Ministerio Público y los Tribunales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

▪ Celeridad

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

▪ Sencillez

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expedir dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.

- Debido proceso

Este principio establece que se debe aplicar fielmente el cumplimiento de todas las etapas procesales para juzgar a una persona. Juzgar y penalizar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:

- Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en la ley anterior como delito o falta
- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
- Es constitucional
- Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho, la doble persecución es inconstitucional.

- Defensa

La defensa en términos generales, constituye un derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la parte contraria. En los sistemas democráticos, es un derecho que está consagrado en normas constitucionales, tal es el caso de Guatemala que lo regula el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrollado debidamente en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, en los artículos 14 y 20 del Código Procesal Penal.

- Inocencia

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

- Favor rei

Como consecuencia del Principio de Inocencia, el Juez deberá favorecer al procesado en caso de duda, y por lo tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certera deberá decidir a favor de éste.

- Favor libertatis

Este principio busca la graduación del auto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito puede preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

- Readaptación social

Se penaliza para reeducar y para prevenir los delitos, ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

- Reparación civil

El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.

➤ Principios procesales especiales

El Doctor Larry Andrade Abularach⁶ al respecto establece los siguientes:

- Principio de oficialidad

Se refiere al ejercicio de la acción penal pública y en ese sentido corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública y tal como lo regulan los Artículos 24 y 107 del Código Procesal Penal, "Clasificación de la acción penal.

⁶ Ibíd. Pág.46

La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación: 1.- Acción pública; 2) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal; 3) Acción privada“. “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a sus cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal“. Esta potestad, se encuentra constitucionalmente establecida a partir de las reformas del año de 1993, tal como se encuentra regulado en el artículo 251 que dice “Ministerio Público. El Ministerio Público es una Institución auxiliar de la Administración Pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país...”. Respectivamente.

- Principio de contradicción:

Significa concretamente que las partes, principalmente acusado-acusador, deben ser oídos por el Juez, así mismo, el Juez debe posibilitar la aportación de todos los elementos de prueba.

- Principio de oralidad:

Se basa en que el proceso debe ser oral, de manera relativa, puesto que dadas las características del mismo, éste es mixto.

- Principio de concentración:

Este principio, se complementa con el principio de Oralidad, toda vez que las actuaciones, de acuerdo a las distintas fases del proceso, deben ponerse a disposición de las partes en un solo acto, de acuerdo a lo que para el efecto establece el Código Procesal Penal.

- Principio de inmediación:

Es el que en lo procesal impone o aconseja que el juzgador mantenga el mayor contacto con las partes, para descubrir mejor su actitud y conocer su proceder

personal en el juicio, indicio importante de la mala o buena fe con que actúan y, por ende del Derecho en que se confían o del que simulan.

Los sujetos procesales deberán utilizar todos los mecanismos legales para evitar que se de la delegación de estas funciones en otros funcionarios del Organismo Judicial, oponiéndose firmemente ante la realización de audiencias en las que legalmente deba estar presente el juez y no lo esté.

- Principio de publicidad:

La publicidad dentro del proceso penal guatemalteco es relativa, puesto que existen cierto actos, los cuales se reservan únicamente para las partes procesales, tal y como lo regulan los Artículos 314 y 356 del Código Procesal Penal.

- Principio de sana crítica razonada:

Este principio radica en la forma de valorar y apreciar la prueba y al respecto el Artículo 186 del Código Procesal Penal indica: "Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme al sistema de la sana crítica razonada...". y el Artículo 385 del mismo cuerpo legal que establece "Sana Crítica. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda".

- Principio de doble instancia:

Se refiere a la oportunidad que tienen las partes procesales de recurrir ante un órgano superior para que revise las actuaciones efectuadas en primera instancia. Al respecto, se cita lo que para el efecto establece el artículo 211 de la Constitución Política, al indicar: "En ningún proceso habrá más de dos instancias

y el Magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determina la ley.

- Principio de cosa juzgada:

La importancia de este principio radica en el sentido de que ninguna persona puede ser condenada por un mismo hecho por el cual ya fue juzgada anteriormente.

CAPÍTULO II

2. Fases o etapas del proceso penal

Conforme la estructura del Código Procesal Penal, éste se encuentra conformado por cinco etapas, siendo las siguientes; Preparatoria, Intermedia, Juicio Oral y Público o Debate, Las Impugnaciones y Ejecución Penal.

2.1 Procedimiento preparatorio

Este procedimiento se desarrolla en el procedimiento común, y se refiere concretamente a la investigación y persecución penal que debe realizar el Ministerio Público de los delitos de acción pública.

“La noticia de un hecho delictivo origina la etapa preparatoria. El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, esta acusación debe ser preparada, lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de pruebas que permitan plantear una pretensión fundada”. En consecuencia, es el Ministerio Público quien tiene a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función de investigación dentro del proceso penal”.⁷

El Licenciado Ricardo Barrientos Pellecer,⁸ respecto a este procedimiento indica que “sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en otra etapa por el Tribunal de Sentencia. La investigación está a cargo del Ministerio Público, quien actúa bajo el control del Juez de Primera Instancia”.

Dentro de los principales objetivos de esta fase, se encuentran:

- Determinar mediante la investigación y persecución penal, por el ente encargado legalmente, la existencia de un hecho con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, así como establecer quienes son los partícipes y

⁷ Ibíd. Pág. LXIII

⁸ Barrientos Pellecer, César Ricardo, citado por el Doctor Alejandro Rodríguez, texto **Derecho procesal penal**. Pág.43

las circunstancias personales para valorar la responsabilidad y que influyen en la punibilidad, así como la verificación de los daños causados por el delito.

- Dentro de este procedimiento tiene intervención directa la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, el Juez Contralor de Primera Instancia, así como el Imputado y su Defensa Técnica Penal y Querellante Adhesivo, cuando exista.
- El procedimiento preparatorio tiene una duración de tres meses, si el sindicado se encuentra privado de libertad y seis meses si se encuentra gozando del beneficio de una medida sustitutiva; dichos plazos son para la práctica de las diligencias de investigación que conlleve al esclarecimiento del hecho punible.
- Durante el procedimiento preparatorio deben efectuarse las primeras diligencias en relación a la determinación de la situación jurídica del imputado, se recibe la primera declaración, se establece si procede alguna medida sustitutiva o la prisión preventiva y consecuentemente se dicta el auto de procesamiento.
- Dentro de esta fase también podría considerarse dictar el sobreseimiento a favor del imputado, cuando falte alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiera decidir sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección, o bien cuando no existiere la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.
- Dentro de los actos conclusivos también puede el Ministerio Público solicitar la clausura provisional, si no correspondiera sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, o cuando los elementos de convicción reanuden la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o el sobreseimiento, el tribunal permitirá reanudar la investigación a pedido de alguna de las partes, asimismo puede requerirse al

juez contralor de la investigación, si el caso así lo amerita, la desestimación o bien el beneficio de la aplicación de alguna de las medidas desjudicializadoras.

2.2 Procedimiento Intermedio:

Este procedimiento como lo refiere el Licenciado Barrientos Pellecer es de naturaleza crítica. “Su función es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria. No hay pase automático del procedimiento preparatorio al debate, ya que para evitar abusos o la salida indebida de casos del sistema penal se establece este procedimiento filtro”.⁹

Esta fase es importante por lo siguiente:

- Asegura la posibilidad del acusado, su defensor y el querellante de oponer obstáculos de forma o fondo al requerimiento del órgano acusador del Estado o de objetarlo respectivamente;
- Fija el hecho por el cual se practicará juicio oral y público y determinará la persona a la que se le atribuye; y
- Cumple la obligación de que el acusado sea informado del hecho por el que se pide sea juzgado y para que conozca las pruebas en que se basa la acusación.

El Artículo 324 del Código Procesal Penal al respecto establece: “Petición de apertura. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación”.

⁹ Ibid. Pág. LXVII

El Artículo 332 Bis del mismo cuerpo legal indica: “Acusación. Con la petición de apertura se formulará la acusación que deberá contener:

- Los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y lugar para notificar a su defensor.
- La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación.
- Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados.
- La expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables, y
- La indicación del tribunal competente para el juicio. El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigaciones materiales que tenga en su poder”.

Con base a lo anterior, pueden suscitarse las siguientes consecuencias:

- Se continuará con la acusación formulada por el Ministerio Público y consecuentemente, se enviarán las actuaciones al Tribunal de Sentencia respectivo para la fase de preparación del debate público y oral.
- Puede decretar la clausura provisional del proceso, cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieran llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.
- Así también decretar el sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él, también puede decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos

elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años.

- Se suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad.
- Se ratificará, revocará, sustituirá o impondrán medidas cautelares.
- Se decretará el Procedimiento Abreviado.

2.3 Fase del debate

Esta fase es la más importante del proceso penal. Es en la que se decidirá y resolverá en definitiva sobre la situación jurídica del imputado.

“Esta es la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal. La configuración del Tribunal de Sentencia, integrado por tres jueces distintos a los que conocieron en la fase preparatoria e intermedia, constituye una garantía más de imparcialidad que desvanece cualquier idea o prejuicio sobre la jurisdicción”¹⁰

Esta fase se divide en dos partes, una precisamente la preparación del debate, y empieza a partir del hecho de que el Tribunal competente, recibe los autos del Juzgado de Primera Instancia Penal, después de haber celebrado la audiencia del procedimiento intermedio, de conformidad con lo que establece el Artículo 150 del Código Procesal Penal y la fase propiamente del juicio.

La fase de preparación conlleva:

¹⁰ *Ibíd.* Pág. LXX

- Hacerle saber a las partes el hecho de que el expediente o proceso obra en dicho tribunal, de los jueces que lo integran, además de que se les otorga la audiencia respectiva para que procedan a ofrecer la prueba que consideren conveniente.
- Además, las partes pueden solicitar cualesquiera de otras medidas desjudicializadoras, especialmente el Ministerio Público, lo cual debe ser analizado y resuelto por el tribunal dentro de esta fase, es decir, previo al juicio.
- Depurar el procedimiento o plantear circunstancias que pudieran anular o hacer inútil el debate.

CAPÍTULO III

3. La institución jurídico procesal del archivo

3.1 Antecedentes

El archivo en términos generales puede definirse como el lugar en donde se guardan documentos, libros, etc. “Depósitos donde se conservan ordenadamente documentos, escrituras y expedientes con la finalidad de ser utilizados para la gestión administrativa, la información la cultura y la investigación.”¹¹

¹¹ Legislación sectorial. Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe. Pág. 222

El termino archivo, proviene del latín “archivum y del griego πρχειν, que se refiere “al conjunto ordenado de documentos que una persona, una sociedad, una institución, etc., producen en el ejercicio de sus funciones o actividades. Lugar donde se custodian uno o varios archivos. Acción y efecto de archivar (guardar documentos o información en un archivo). Acción y efecto de archivar (dar por terminado un asunto). El Juez ordenó el archivo del caso. Espacio que se reserva en el dispositivo de memoria de un computador para almacenar porciones de información que tienen la misma estructura y que pueden manejarse mediante una instrucción única. Conjunto de la información almacenada de esa manera. Persona en quien se confía un secreto o recónditas intimidades y sabe guardarlas. “¹²

El Decreto 51-92 que introdujo el modelo de proceso penal acusatorio, trajo consigo instituciones procesales importantes que sustituyeron prácticas antiguas que afectaban la eficacia del proceso penal. Entre estas encontramos el archivo.

3.2 Definición doctrinal y legal del archivo

El archivo es una institución procesal por medio de la cual se faculta al Ministerio Público a racionalizar la persecución penal, orientando sus esfuerzos a resolver aquellos delitos en los que existen posibilidades facticas de individualizar al imputado y, a finalizar, de forma no definitiva, la persecución penal de aquellos casos donde no existe posibilidades facticas de individualizar al mismo o se haya declarado la rebeldía del imputado.

El Artículo 327 del Código Procesal Penal establece: “Archivo. Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados. En este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la

¹² Diccionario enciclopédico Espasa Calpe. Pág. 256

investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado”.

Esta norma jurídica regula dos supuestos fundamentales para que proceda:

- Cuando no se haya individualizado al imputado. Lo anterior, quiere decir, que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictivo, pero no tiene a la vista ni posibilidad de recabar información respecto al posible sindicado del ilícito penal, por lo que dentro de su función investigativa, se encuentra hacer una serie de diligencias que conlleven a individualizar al imputado.
- El otro supuesto conlleva establecer que al imputado se le haya declarado su rebeldía. El Artículo 79 del Código Procesal Penal respecto de ello, dice textualmente: “Rebeldía. Será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir, sin licencia del tribunal. La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo orden de detención preventiva. Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país. La fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata”.

3.3 Características:

El archivo se caracteriza por ser una facultad legal del Ministerio Público como ente encargado de la investigación y/o persecución penal, en virtud que no se ha individualizado al imputado o bien cuando se haya declarado su rebeldía.

Estableciéndose el archivo como una Institución jurídico procesal penal por medio de la cual el órgano encargado de la persecución penal racionaliza la persecución penal, orientando sus esfuerzos a resolver aquellos delitos en los que existen posibilidades fácticas de individualizar al imputado.

La Institución del Archivo no finaliza en forma definitiva la persecución penal, puesto que, si surgen supuestos que hagan variar las circunstancias que lo provocaron, el expediente sujeto a investigación debe reactivarse inmediatamente y continuar con la investigación pertinente a efecto de individualizar al sindicado y deducirle la responsabilidad penal correspondiente.

3.4 Naturaleza jurídica:

De acuerdo al Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la Naturaleza Jurídica de la Institución del Archivo regulada en el Artículo 327 del citado cuerpo legal, es un acto conclusorio no definitivo de la etapa preparatoria del proceso penal que procede cuando no existen posibilidades de individualizar al sindicado o se haya declarado su rebeldía como forma de concluir un expediente sujeto a investigación.

De esa suerte, es necesario que el uso de esta medida este plenamente regulada para evitar que con su desnaturalización se niegue al ciudadano o ciudadana víctima, un derecho fundamental como lo es el derecho a la investigación y juzgamiento de las acciones que causen perjuicio a su persona, derechos y bienes.

3.5 Diferencias con la desestimación y sobreseimiento:

Con el objeto de establecer la diferencia que existe entre las instituciones jurídicas de desestimación y sobreseimiento con la del Archivo contemplada en el Artículo 327 del Código Procesal Penal Decreto numero 51-92 del Congreso de la Republica, deviene procedente definir a continuación las citadas Instituciones;

Desestimación: Es la facultad legal que tiene el Ministerio Publico de acudir ante Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Contralor de la investigación a solicitar el archivo de la denuncia, querella o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder.

Sobreseimiento: Institución procesal por medio de la cual la autoridad judicial competente declara, fundado con la certeza negativa, que el delito no se cometió o, que el procesado no participo o no es responsable del mismo.

Quando el Ministerio Publico considere que no existe fundamento para promover el juicio publico, o resulte evidente la falta de condiciones para la imposición de una pena, o bien que a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura a juicio, solicitara al Juez de Primera Instancia penal, como acto conclusivo, el Sobreseimiento.

Las instituciones de Desestimación y Sobreseimiento, resultan distintas a la del Archivo, toda vez que en las primeras existen individualización del procesado, y resulta que no es posible proceder o vincularlo a los hechos y a la investigación, cosa distinta en el Archivo, puesto que en esta última Institución el sindicado no se encuentra individualizado o bien se ha declarado su rebeldía.

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal penal vigente cada una de la Instituciones tiene su propia regulación legal y para el efecto la Desestimación se encuentra preceptuada en el Artículo 310, el Archivo en el Artículo 327 y el

Sobreseimiento en los Artículos 325 y 328 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la Republica, y para establecer con claridad las diferencias entre las citadas Instituciones se hace necesario tener en consideración que la Desestimación se encuentra contemplada dentro de la etapa preparatoria del Proceso penal, no así El Archivo y el Sobreseimiento que están contempladas en el capítulo de actos conclusivos para el proceso penal.

Aunado a lo expuesto, las Instituciones de Desestimación y Sobreseimiento deben ser solicitadas a Juez contralor de la investigación en tanto que el Archivo es una facultad propia del Ministerio Publico como ente encargado constitucionalmente de la Persecución Penal.

En cuanto a los efectos legales de las tres Instituciones se establece que el Sobreseimiento firme, cierra el proceso de forma definitiva e irrevocable respecto a la persona a favor del cual se dicto y hace cesar las medidas de coerción dictadas en su contra. Produciendo el efecto de cosa juzgada y, conforme al principio non bis in idem, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y contra el mismo sujeto, en tanto que la resolución que ordena la Desestimación no podrá ser modificada en tanto no varíen las circunstancias que dieron origen a la misma y, como efectos del Archivo se tiene que el mismo no causara cosa juzgada y se deberá continuar con la investigación si aparecieren nuevos elementos que posibiliten la individualización del imputado o, en caso de rebeldía, se tenga noticia de su ubicación o se haya logrado su aprehensión; siempre y cuando no haya prescrito la responsabilidad penal.

En cuanto al momento procesal para la aplicación de las tres Instituciones se establece que el sobreseimiento procede solicitarlo a juez contralor, vencido el plazo concedido para la investigación, tal y como lo establece el Artículo 332 del Código Procesal Penal, no obstante podrá solicitarse antes del vencimiento cuando el sobreseimiento obedezca a la certeza negativa de la existencia del delito o de la participación del procesado. En tanto que la desestimación se requerirá de forma inmediata una vez se haya realizado el respectivo análisis jurídico legal y se establezca

que los hechos denunciados no son punibles o no es posible proceder y la Institución de ARCHIVO en cambio requiere una investigación preliminar mínima de carácter general y específica que permita comprobar efectivamente la falta de individualización del sindicado, no obedece a omisiones de procedimientos de investigación por parte del Ministerio Público,

3.6 Regulación legal:

La Institución de Archivo se encuentra debidamente regulada en el Código Procesal Penal vigente Decreto numero 51-92 del Congreso de la Republica de la siguiente forma:

ARTÍCULO 310.- Desestimación. El Ministerio Público solicitara al juez de primera instancia el archivo de la denuncia, la querrela o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder. Si el juez no estuviere de acuerdo con el pedido de archivo, firme la resolución, el Jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designara sustituto.

ARTÍCULO 327.- Archivo. Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados.

En este caso, notificara la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El juez podrá revocar la decisión indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado.

CAPÍTULO IV

4 La institución jurídico procesal del archivo en las distintas etapas del proceso penal guatemalteco

4.1 En la fase preparatoria

Como se ha establecido, el procedimiento preparatorio es la iniciación de la investigación y persecución penal por parte del Ministerio Público, en los delitos de acción pública, y esta se concentra a partir de la comisión de un hecho delictivo, en donde existe o no un imputado.

A partir de ese momento, se somete al control judicial la investigación, y en el caso de que exista un imputado, es presentado para que rinda su declaración, estas diligencias se encuentran revestidas de una serie de garantías y derechos que le asisten al procesado, las que se fundamentan en lo que establecen leyes internacionales en materia de Derechos Humanos, así como en la Constitución Política

de la República de Guatemala, el Código Penal, Código Procesal Penal, Ley del Instituto Público de la Defensa Penal, Ley Orgánica del Ministerio Público, y Ley del Organismo Judicial.

Luego de recibir la primera declaración del imputado, el juez competente, decretará lo que procediere de conformidad con la ley y los medios de convicción que se tengan en ese momento, a partir de ahí, el Ministerio Público tiene determinado plazo para cumplir con la fase de investigación, para luego hacer su requerimiento de conformidad con lo investigado, basándose en el principio de objetividad del cual esta revestido el procedimiento penal.

El Ministerio Público, puede requerir en este sentido, al juez contralor de la investigación lo siguiente:

- El Archivo
- Desestimación
- Falta de Mérito
- Sobreseimiento
- Acusación
- Clausura Provisional
- Procedimiento Abreviado
- Algunas medidas desjudicializadoras

4.2 En la fase intermedia

Como se indico anteriormente, esta fase es un mecanismo de control y de depuración de los actos conclusivos requeridos por el Ministerio Publico porque no es posible, que de la fase de investigación, se pase a la fase del juicio o debate oral y público, sino que consiste esta fase en el planteamiento de la acusación y petición de auto de apertura a juicio u otro acto conclusivo, por parte del Ministerio Público al juez

contralor, quien decidirá sobre lo que procede, si existen elementos suficientes para considerar que el imputado haya sido el responsable del delito, y que se determine en definitiva esa situación con la realización del juicio oral y publico, debido a la naturaleza jurídica de este y de las pruebas que puedan aportar mayores elementos de convicción para absolver o condenar a una persona que esta siendo acusada de un delito.

Sin embargo, no obstante que el Ministerio Publico ha cumplido con realizar la investigación, puede realizar al órgano contralor en forma fundamentada alguna de las siguientes instituciones penales

- Clausura provisional
- El sobreseimiento
- Suspensión condicional del proceso
- Aplicación de criterio de oportunidad
- Y si considera que existen elementos suficientes para que el imputado sea llevado a juicio, el órgano jurisdiccional contralor de la investigación ordenara el auto de apertura a juicio.

De conformidad con lo anterior, entonces, puede concluirse que en la fase intermedia cuando se cita a las partes para que comparezcan a la audiencia del procedimiento intermedio, el procesado no se hace presente, el juez puede en ese momento, al corroborar los extremos que señala el Artículo 79 del Código Procesal Penal con respecto a cuando procede que se decrete la rebeldía, lo hará, y mandará a que se archive el expediente, sin embargo, ese archivo, conviene establecer que aunque la ley no lo establezca, indica que al reaparecer el imputado luego de su aprehensión, el proceso únicamente queda en suspenso, y el archivo es temporal, cosa contraria a lo que sucede en el otro supuesto establecido en el Artículo 310 del Código Procesal Penal Guatemalteco, que ocurre cuando el Ministerio Público no obstante haber realizado la investigación necesaria no haya individualizado al procesado durante un tiempo prudencial y amerite esclarecer o resolverse en definitiva sobre el proceso abierto.

4.3 Fases del debate

➤ Preparación del debate

Esta fase precisamente consiste en la preparación del debate, en donde después de recibidos los autos el Tribunal de Sentencia, tiene la obligación de señalar audiencia a las partes por seis días para que interpongan alguna recusación o excepción fundada en hechos nuevos respecto a la acusación y el auto de apertura a juicio decretado por el juez contralor de primera instancia penal.

Después de que se encuentren resueltas estas cuestiones previas, el Tribunal de Sentencia, mediante resolución, solicitará a las partes que ofrezcan la prueba que se diligenciará en la audiencia del debate. En esta fase, también cualquiera de las partes, o bien de oficio, el tribunal puede practicar lo que se denomina anticipo de prueba, es decir, aquella prueba que por su naturaleza o circunstancias no pueda o no deba desarrollarse o diligenciarse en el debate.

Luego, dictará resolución resolviendo todas las incidencias, admitirá la prueba, rechazará la que considere impertinente, inútil o abundante, y dispondrá de las medidas necesarias para su recepción en el debate, así también fijará día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.

El Tribunal de Sentencia en esta fase, tiene las siguientes facultades:

- Decidir si procede el Sobreseimiento o Archivo, en base a lo que regula el Artículo 352 del Código Procesal Penal, que dice: “En la misma oportunidad el tribunal podrá de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente, una causa extintiva de la persecución penal o se tratare de un inimputable o exista

una causa de justificación y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate. De la misma manera, archivará las actuaciones cuando fuere evidente que no se puede proceder.”.

Como se observa en esta fase de preparación del debate, el Tribunal de Oficio así como los demás sujetos procesales pueden instar al archivo del expediente , del contenido del artículo antes citado se evidencia que al decretarse el archivo en esta fase procesal, supone un supuesto distinto a los regulados en el Artículo 327 del Código Procesal Penal Guatemalteco.

➤ En el desarrollo del debate

Cuando los jueces de sentencia, a través del presidente del Tribunal decretan la apertura del debate, y evidencian que no se encuentra presente el procesado, y constatan que efectivamente fue citado de conformidad con la ley, y no justificó su incomparecencia, tienen la facultad de decretar su rebeldía, para lo cual, ordenan que se mande a archivar el expediente, en lo que se realiza la aprehensión, y en la misma resolución, decretan la detención preventiva, y el arraigo del procesado.

Existen otros casos, en los que no está claramente establecido en la ley pero que procede el archivo, como los siguientes:

- Cuando se solicita por parte del Ministerio Público la aplicación de cualesquiera de las medidas desjudicializadoras, o bien cuando se decreta por parte del juez o tribunal el criterio de oportunidad, de conformidad con lo que establece el Artículo 25 bis del Código Procesal Penal en su parte conducente: “... La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se prueba durante este lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura

delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del Criterio de oportunidad”.

- Cuando existen motivos de los regulados en el Artículo 32 del Código Procesal Penal que provocan la extinción de la persecución penal.
- El Artículo 80 del Código Procesal Penal Guatemalteco, que se refiere a los efectos de la rebeldía no expresa que deba archivarse las actuaciones, pero dicha situación claramente lo establece el Artículo 327 del mismo cuerpo legal.
- El Artículo 310 del Código Procesal Penal indica: “Desestimación. El Ministerio Público solicitará al Juez de Primera Instancia el archivo de la denuncia, la querrela o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder. Si el juez no estuviere de acuerdo con el pedido de archivo, firme la resolución, el jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designará sustitutivo”. El Artículo siguiente dice: “Artículo 311. Efectos. La resolución que ordena el archivo no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias conocidas que la fundan o se mantenga el obstáculo que impide la persecución, sin perjuicio de las facultades de oportunidad otorgadas al Ministerio Público conforme este código. El Juez, al ordenar el archivo, remitirá las actuaciones nuevamente al Ministerio Público”.
- En los casos de que se decrete el Sobreseimiento y Clausura Provisional de la persecución penal. El Artículo 328 del Código Procesal Penal dice: “Sobreseimiento. Corresponderá sobreseer en favor de un imputado: 1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección. 2) Cuando, a pesar de la falta de

certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba o fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio. 3) Cuando tratándose de delitos contra el régimen tributario, se hubiere cumplido en forma total la obligación del pago del tributo e intereses”. En cuanto a los efectos del sobreseimiento de la persecución penal, provocan el cierre irrevocablemente del proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicte, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.

- En el caso de la clausura provisional, se manda a archivar el proceso, hasta en tanto no se encuentren nuevos elementos de prueba que tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o el sobreseimiento, el tribunal a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación”.

CAPITULO V

5. Necesidad de reforma el Artículo 327 del código procesal penal

De conformidad con lo anotado anteriormente, existen muchos casos en los que el juez o tribunal competente, resuelven archivar los procesos, no en los casos establecidos en el Artículo 327 del Código Procesal Penal que se refiere con especialidad al archivo, como una facultad del Ministerio Público.

Circunstancias parecidas al archivo, se encuentran en el caso de la declaratoria de rebeldía, las normas especiales, no establecen nada al respecto de que se tenga que archivar el expediente, cuando se declara la rebeldía del imputado, en el caso de que no haya comparecido sin justificación a alguna de las audiencias importantes en el proceso penal, en cualesquiera de las fases del proceso, lo cual permite inferir, que el juez o tribunal, cuando haya citado al procesado y éste no se haya hecho presente a esa citación, independientemente si se refiere a la citación del juicio oral, o bien la citación a la audiencia del procedimiento intermedio, tienen la facultad de decretar la rebeldía, sin embargo, lógicamente, al esperar la detención provisional que se ordena, a través de revocar las medidas sustitutivas que le fueran otorgadas, manda a archivar de manera temporal el procedimiento.

Esta clase de archivo, difiere de la desestimación, en el hecho de que con la segunda, existe únicamente una denuncia, querrela, prevención policial, y en el caso

de cuando amerite decretarse el archivo, existe ya un proceso judicial, es decir, que esta bajo el control del juez de primera instancia Penal competente.

Existen muchos de los hechos delictivos que suceden a diario, de los cuales se ignora o no se tiene individualizado al posible responsable o responsables, como por ejemplo, cuando aparecen cuerpos de personas muertas en las orillas de las calles, carreteras o en el caso de que hayan sido muertes ocasionadas por miembros de maras, en donde no se obtienen mayores indicios que sea útiles para individualizar al posible responsable, circunstancias que han provocado en el Ministerio Público, la conformación de una serie de expedientes administrativos (se refiere a administrativos, cuando no han tenido la intervención judicial, o bien que el juez contralor de la investigación aun no tiene conocimiento), que no pasan de ser eso, simplemente expedientes administrativos que se encuentran en el Ministerio Público, por días, meses y no pueden ahondar en las investigaciones para determinar la posible detención del o los responsables.

Teniendo en consideración que el Ministerio Publico y específicamente la Fiscalía de Sección de Delitos contra la Vida e Integridad de las personas que investiga estos delitos, aun no cuenta con el personal necesario para las exigencias de una sociedad que demanda justicia, así como tampoco cuenta con los mecanismos adecuados para que los miembros de esa misma sociedad, se encuentren en la libertad de acudir a presentar la denuncia de hechos que en muchas ocasiones han presenciado y de los cuales les ha tocado ser un testigo mudo, en virtud de no existir una adecuada protección al testigo; ante tal situación es preferible no acudir a narrar hechos presenciales que posteriormente conlleven a exponerse a ser la próxima víctima y como consecuencia de ello, nace un expediente muerto para la investigación y un numero mas para las estadísticas de la impunidad, al que jurídicamente se la ha llamado Archivo.

Aunado a lo anterior, se encuentran dentro de ese expediente archivado, agraviados y victimas que claman justicia y que se encuentran insatisfechas de haber

confiado en las autoridades encargadas de la investigación y el control de la misma y desprotegidos frente al que delinque y ha mutilado la tranquilidad y paz familiar, dejando hogares desintegrados y el sinsabor de la anhelada Justicia, teniendo como respuesta un expediente archivado, pendiente de investigar.

Lo ya expuesto no puede ser imputado únicamente al Ministerio Público, pues es necesario tener en consideración que si bien es cierto por mandato Constitucional es la Institución encargada de la persecución penal, también lo es que siendo la vida el bien jurídico tutelado de mayor importancia para nuestro ordenamiento legal, cada Auxiliar Fiscal, que investiga delitos que atentan contra el citado bien jurídico tutelado tiene a su cargo un aproximado de ciento cincuenta expedientes sujetos a investigación, con escaso apoyo de investigadores y de medios para agilizar tal investigación.

Es importante tomar en consideración que no es únicamente el Ministerio Público el que se encuentra a cargo de realizar tan ardua tarea, también se hace necesario inquirir que papel desarrolla la Policía Nacional Civil, al concluir en un alto porcentaje de sus investigaciones, con la imposibilidad de individualizar a los sindicados o presuntos partícipes de los hechos sometidos a su investigación y como consecuencia dan lugar al nacimiento de un nuevo expediente pendiente de investigación o en el estatus de archivado.

Por lo anterior, se hace necesario, buscar los mecanismos adecuados, para que los procesos no se encuentren en el estatus “pendientes de investigar” o de concluir la investigación, sino que buscar la solución y en ese sentido, se regule en el artículo 327 del Código Procesal Penal, un plazo prudencial que las autoridades del Ministerio Público deben velar con sigilo que se cumpla para que proceda culminar con la investigación y si no obstante agotados todos los medios necesarios devine procedente el Archivo como Institución y facultad exclusiva del Ministerio Público, este deberá realizarse pero sin violación al debido proceso y menos aun a los derechos de los sujetos procesales.

Así también en el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo para el procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento y especialmente lo que regula el último párrafo del artículo relacionado “mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos”.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente entonces:

- Fijar el plazo prudencial para que cuando no exista vinculación jurídica legal, el Ministerio Público como Institución encargada de la persecución penal realice el control administrativo correspondiente a efecto de que los expedientes que tiene el estatus de “pendientes” el Sistema de Aplicación para la Justicia Siaseju de esa Institución se les realice la investigación correspondiente y solo agotada la misma en el plazo fijado o antes se proceda al Archivo, y de esa forma no se desnaturalice la Institución.
- Que las instituciones del Sobreseimiento y Clausura Provisional ya analizadas, resultan distintas a la figura del Archivo, toda vez, que en las primeras existe individualización del procesado y resulta que no es posible proceder o vincularlo a los hechos y a la investigación, cosa distinta resulta en el caso del Archivo, que radica en que no existe imputado, por lo que resulta lógico suponer entonces, que a partir del plazo en que ocurre el hecho delictivo y por el hecho de que no regula un plazo legal para que el Ministerio Público presente su requerimiento en todo caso, este lo puede hacer en cualquier tiempo y es por ello que muchos de los casos aún se encuentran en un estado “pendiente de investigación”, lo cual deja en un estado de indefensión a las demás partes procesales, no existiendo facultad legal para que se le solicite al juez cuando no se ha presentado solicitud por parte del Ministerio Público, que en un plazo determinado presente su requerimiento y que el mismo, cuando se trata del Archivo se regule que en caso de que cualquiera de las partes hayan recabado investigación y cuenten posteriormente con medios de prueba practicables o

individualizando al imputado, se revoque en cualquier tiempo la decisión ordenando al ministerio público que continúe la investigación en el plazo de tres meses máximo y que a partir de la fecha de la resolución que ordena la investigación, se presente el requerimiento correspondiente.

CAPÍTULO VI

5. Presentación del trabajo de campo

5.1 Entrevistas

El trabajo de campo consistió en la realización de entrevistas a Abogados litigantes en el ramo Penal, así como Agentes Fiscales, Auxiliares Fiscales y Defensores Públicos, para establecer su opinión con respecto al tema, por lo que se presenta a continuación los resultados.

CUADRO No. 1

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE LA CRIMINALIDAD SE HA INCREMENTADO RECIENTEMENTE?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Octubre año 2005.

CUADRO No. 2

PREGUNTA: ¿CREE USTED, SEGÚN SU EXPERIENCIA, QUE EN MUCHOS CASOS QUE SE INVESTIGAN, NO SE CUENTA CON LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL O LOS SINDICADOS?

Respuesta	Cantidad
Si	12
No	03
No contesto, no sabe	05
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Octubre año 2005.

CUADRO No. 3

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE EL ESTADO DE GUATEMALA, CUMPLE CON EFICACIA LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR SEGURIDAD Y JUSTICIA A LA SOCIEDAD?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Octubre año 2005.

CUADRO No. 4

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN, CUMPLE CON SU FUNCIÓN DE MANERA EFICIENTE?

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	05
Deficiente	10
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Octubre año 2005.

CUADRO No. 5

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE POR LOS ALTOS ÍNDICES DE CRÍMINALIDAD, EXISTE MUY POCO RECURSO HUMANO E INFRAESTRUCTURA EL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INVESTIGACIÓN?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	02
No sabe	03
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Octubre año 2005.

CUADRO No. 6

PREGUNTA: ¿CONSIDERA USTED QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLE CON LOS PLAZOS QUE LA LEY ESTABLECE PARA PRESENTAR EL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE EN UNA INVESTIGACIÓN DETERMINADA?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	03
No sabe	02
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Octubre año 2005.

CUADRO No. 7

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE ES FRECUENTE QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL CONTRALOR DE LA INVESTIGACIÓN ORDENA AL MINISTERIO PÚBLICO PRESENTAR SU REQUERIMIENTO PORQUE SE LE HA VENCIDO EL PLAZO LEGAL PARA HACERLO?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	05
No sabe	05
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Octubre año 2005.

CUADRO No. 8

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE ES FRECUENTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRESENTE SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO Y CLAUSURA PROVISIONAL DEL PROCESO PENAL?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	03
No sabe	02
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Octubre año 2005.

CUADRO No. 9

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE ES FRECUENTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PLANTEE REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN Y APERTURA A JUICIO AL JUEZ CONTRALOR DE LA INVESTIGACIÓN AL CONCLUIR LA FASE PREPARATORIA?

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	10
No sabe	05
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, octubre año 2005.

CUADRO No. 10

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE EL ARCHIVO ES UNA INSTITUCIÓN PROCESAL DISTINTA A LA DEL SOBRESEIMIENTO Y CLAUSURA PROVISIONAL DEL PROCESO PENAL?

Respuesta	Cantidad
Si	17
No sabe	03
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Octubre año 2005.

CUADRO No. 11

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE ES COMÚN, SEGÚN SU EXPERIENCIA, QUE SE DECRETE LA REBELDÍA POR PARTE DE LOS JUECES CUANDO EL IMPUTADO GOZA DE UNA MEDIDA SUSTITUTIVA Y NO SE PRESENTA A UNA CITACIÓN SIN JUSTIFICACIÓN?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	05
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Octubre año 2005.

CUADRO No. 12

PREGUNTA: ¿CONSIDERA SEGÚN SU EXPERIENCIA, QUE EXISTE UN ALTO PORCENTAJE DE CASOS QUE TIENE EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE SE ENCUENTRA “PENDIENTE” EN INVESTIGACIÓN POR NO CONTAR CON LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSIBLE SINDICADO?

Respuesta	Cantidad
Si	17
No	02
No sabe	01
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Octubre año 2005.

CUADRO No. 13

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE EXISTE FALTA DE JUSTICIA PARA LA CIUDADANÍA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO HA PODIDO INDIVIDUALIZAR AL IMPUTADO EN UN HECHO DELICTIVO?

Respuesta	Cantidad
Si	18
No	02
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Octubre año 2005.

CUADRO No. 14

PREGUNTA: ¿DESPUÉS DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CONSIDERA QUE SE DEBE REGULAR EL PLAZO PARA QUE EL FISCAL A CARGO DE LA INVESTIGACION REALICE LA MISMA Y DE NO INDIVIDUALIZAR AL SINDICADO REMITA EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO CORRESPONDIENTE?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	05
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Octubre año 2005.

CUADRO No. 15

PREGUNTA: ¿CONSIDERA ENTONCES, QUE DEBE REFORMARSE EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	05
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Octubre año 2005.

CONCLUSIONES

1. El Proceso Penal constituye un conjunto de normas jurídicas, principios, e instituciones que regulan los procedimientos a emplear con el objeto de hacer efectivas las normas penales de carácter sustantivo.
2. En el Desarrollo Del Proceso Penal, existe la obligación de observar una serie de garantías Constitucionales y Procesales, para un juzgamiento adecuado del imputado, dentro de ellos están presunción de inocencia, legalidad, defensa, fundamentalmente.
3. El procedimiento común, se integra por las fases preparatoria, intermedia, el juicio oral y público, impugnaciones y ejecución.
4. El Ministerio Publico como ente responsable de la investigación y persecución penal de los delitos de acción publica, tiene la facultad legal de decretar el archivo, cuando no se ha individualizado al imputado o se haya declarado su rebeldía.
5. Que el archivo como una institución jurídico procesal penal constituye una facultad del Ministerio Público como el ente encargado de la investigación y/o persecución penal, en virtud de que no se ha individualizado al imputado o bien cuando se haya declarado su rebeldía.
6. Los efectos jurídicos del archivo, conllevan conforme la ley, el derecho de impugnar por las partes procesales, pero esa impugnación debe motivar el hecho de indicar los medios de prueba practicables o bien individualizar al imputado.
7. El archivo, que establece el Artículo 310 del Código Procesal Penal también, puede ordenarse por el juez contralor o jueces de sentencia, en cualquiera de los casos que no se podrá proceder en virtud de alguna diligencia practicada

previamente, por lo tanto, como institución, se encuentra regulada en cualquiera de las fases del procedimiento común.

8. La norma que regula el archivo, (Artículo 327 del Código Procesal Penal) no es congruente con la realidad, por lo que provoca inseguridad jurídica, especialmente para la ciudadanía que necesita de justicia, por lo que amerita su reforma.
9. El archivo regulado en el Artículo 327 del Código Procesal Penal, se diferencia de la Desestimación y el sobreseimiento en que en estas dos instituciones jurídico procesal, si se encuentra individualizado el imputado, lo que no ocurre en el archivo.

RECOMENDACIONES

1. A efecto de evitar la desnaturalización de la figura del Archivo contemplada en el Artículo 327 del Código Procesal Penal, se hace necesario implementar controles efectivos en la utilización de esta Institución, ya que no se debe ocultar detrás de esta figura, las deficiencias institucionales de investigación criminal.
2. Deberá practicarse un monitoreo permanente que obligue a utilizar el Archivo justificadamente, verificando de esta forma su adecuada aplicación, lo que dará lugar a la implementación de una política de persecución penal coherente con el marco normativo vigente.
3. La Secretaria Técnica del Ministerio Público, periódicamente deberá revisar los expedientes sujetos a investigación a efecto de determinar la procedencia o no de la figura de Archivo relacionada.
4. Asimismo, se considera importante contemplar que en aquellos expedientes sujetos a investigación revestidos de impacto y trascendencia social, no obstante, no se encuentre individualizado el sindicado, deberá realizarse una investigación preliminar, previo a la aplicación de la Institución de Archivo.
5. Una prioridad del Ministerio Público para mejorar la persecución penal, deberá ser, el establecimiento de presupuestos mínimos que el Fiscal deberá cumplir antes de proceder a archivar un caso, fortaleciendo de esta forma los mecanismos de control interno que permitan verificar su cumplimiento.
6. Finalmente, se recomienda continuar con la capacitación de los Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales en cuanto al Plan de Política de Persecución Penal implementado por el actual Fiscal General de la República, Licenciado Juan Luis Florido Solís, de igual forma establecer mecanismos de control, que permitan la verificación del cumplimiento de la Instrucción General No. 04-2005 de fecha 29 de marzo de 2005, emitida por el Señor Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE ABULARACH, Larry, Dr. **Derecho constitucional y derechos humanos**, Escuela de Estudios Judiciales, Módulo 1, 1999.
- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. 2da. ed. Ed. Hammurabi. S:R:L: Buenos Aires, Argentina. 1989.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Ed. Talleres e imprenta Fotografiado Llerena. 1993
- BAUMAN, Jurgen. Derecho procesal penal. **Conceptos fundamentales y Principios procesales**, Ed. Depalma, Argentina, 1989.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal. Programa para el mejoramiento de la administración de justicia**. ilanud forcap. San José, Costa Rica. 1991.
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta S.R.L. 1976.
- CAFFERATTA NORES, José I. **Derechos individuales y proceso penal**, Ed. Marcos Lernes, Córdoba, Argentina.
- CASTRO, Máximo. **Curso de derecho procesal**, 2da. ed., Ed. biblioteca Jurídica Argentina, 1953.
- CEREZO MIR, José **Curso de derecho penal español, parte general**. Quinta Ed.
- CEREZO MIR, José. **Teoría jurídica del delito. Curso de derecho penal español. Parte General**, Sexta Edición.
- CLARIA OLMEDO, Jorge, **Derecho procesal penal**, Tomo II, Ediar, S.A. Buenos Aires, Argentina.
- CONDE MUÑOZ, Francisco, **Teoría general del delito**, Editorial Temis, Bogotá Colombia. 1990.
- FENECH, Miguel, **Curso elemental de derecho procesal penal**, Librería Bosch, España, 1945.

- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel, Arroyo Gutiérrez, **Los principios del sistema procesal penal mixto moderno**, San José Costa Rica, 1991.
- MIER, Julio B. Dr. **Cuestiones fundamentales sobre la libertad del imputado y su situación en el proceso penal**. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Lerner, Editores, Asociados Buenos Aires, Argentina, 1952.
- ODERICO, Mario A. **Derecho procesal penal**, Ed. IDEAS, Buenos Aires, Argentina, 1952.
- OSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Ed. Heliasta, S.R.L. 1981
- VIADA, Carlos, **Curso de derecho procesal penal**, Tomo II, Ed. Artes Gráficas Helénica, S.A. Madrid, España.
- ANDRADE ABULARACH, Larry, Dr. **Derecho constitucional y derechos humanos**, Escuela de Estudios Judiciales, Módulo 1,999.

LEGISLACION

- **Constitución Política de La República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente de 1986
- **Código Penal**, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala
- **Código Procesal Penal**, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala
- **Ley del Organismo Judicial**, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala
- **Ley Orgánica del Ministerio Público**, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala

- **Ley del Servicio Público de Defensa Penal**, Decreto 129-97 del Congreso de la República de Guatemala
- **Declaración Universal de Los Derechos Humanos**
- **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**